

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 522

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	202261201349182 HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	202242105132111 5/27/2022
FIRMADO POR:	JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **14 DE JULIO DE 2022**, en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion subdirección de contravenciones ([movilidad.gov.co](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **14 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **202242105132111**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE JULIO DE 2022**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25 DE JULIO DE 2022**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

Proyecto: Jhonnattan Soacha Murillo

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., mayo 27 de 2022

Señor(a)

HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA

Superintendencia De Transporte

Diagonal 25 G # 95 A - 85

Email: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201349182

Cordial Saludo.

En atención al oficio de petición de la referencia allegado a esta Subdirección por intermedio de la Superintendencia De Transporte mediante radicado "20228700331271- VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD (CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ)" se informa que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, recibió en anterior oportunidad la petición mediante radicado **20216121378272**, **20216122295962**, **20226120153432** dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio **SDC 20214216361711**, **SDC 20224210107091**, **SDC 20224211450681** de manera clara, precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia, tal y como consta en los anexos allegados.

Dichas respuestas se **REITERAN** de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo se explica que el proceso contravencional se adelanta de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, y que ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal, que se adelanta de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. Este proceso deberá tener en cuenta las siguientes etapas procesales:

i) Orden de comparendo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

ii) Generales de Ley y oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos

Tiene por objeto la presentación personal del presunto contraventor y la manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, en esta etapa se recibirán los descargos y explicaciones que sustenten la defensa del investigado y se decretarán de oficio y a petición de parte, las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad o la ausencia de la misma en la comisión de la infracción.

iii) Etapa de pruebas y alegatos

Esta etapa constituye la oportunidad procesal para que el presunto contraventor ejerza su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirvan de sustento en su defensa.

La autoridad de tránsito podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad de tránsito, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictará una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

Con base en lo indicado en los incisos anteriores es claro que el registro de cada una de las etapas procesales se realiza en medios documentales que son revisados y suscritos

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



por las partes del proceso y salvaguardados de acuerdo a las directrices normativas de conservación documental.

Ahora bien, lo pretendido por la Veeduría, basta con revisar lo establecido por el Legislador en la norma creadora de este tipo de organismos para evidenciar lo improcedente de la solicitud.

Como pasa a transcribirse la ley 850 de 2003, previó de manera originaria como funciones de las veedurías ciudadanas las siguientes:

"Artículo 16. Funciones. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme con la Constitución y la ley se de participación a la comunidad;

b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;

c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;

d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones e irregularidades de los funcionarios públicos;





j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.(declarado inexecutable)

Artículo 17. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control. (subrayado declarado inexecutable)

Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.(subrayado declarado inexecutable).

Ahora bien, lo primero que se destaca de lo transcrito es la declaratoria de inexecutable de la expresión "primordiales" consagrada en el artículo 16, declarada mediante sentencia C - 292 de 2003, providencia en que la Corte Constitucional, determinó que las funciones asignadas a este tipo de organizaciones deben contemplarse de modo taxativo, así refirió la sentencia:

"la Corte observa que el legislador ha otorgado facultades poderosas a la veedurías, lo cual demanda, a fin de no afectar derechos de terceras personas y no entorpecer el correcto funcionamiento de la administración pública y el desarrollo normal de las actividades privadas, que exista certeza sobre los ámbitos y eventos en los cuales las veedurías pueden desplegar tales facultades".

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Uno de los instrumentos más útiles para controlar el ejercicio del poder es la restricción de las funciones o actividades que pueden ejercer quienes detentan dicho poder. Por lo mismo, el legislador al establecer listas de funciones, ha de optar por cláusulas taxativas, pues es la única manera de controlar, en el plano constitucional, que las facultades no resulten en extremo abiertas o, por el contrario, tan restrictivas que anulan los espacios de autonomía de la organización”.

En dicha providencia, el alto tribunal también dejó claro que la función de las veedurías no puede suplir o remplazar las funciones de las autoridades del Estado, ni mucho menos las de los órganos de control y vigilancia.

Igualmente especificó que la finalidad de la Ley 850 de 2003, fue la de desarrollar los artículos 103 y 270 de la Constitución Política, al regular el ejercicio de participación ciudadana a través de las veedurías, destacando que su función solo se enmarca dentro de la vigilancia de la gestión pública, la cual comprende actividades como: propuesta, selección, desarrollo, seguimiento de programas, ejecutores de programas, proyectos, contratos y/o prestación de servicios públicos, todos estos relacionados con la gestión pública (Interés general).

Respecto de las funciones propias descritas en el artículo 16 de la ley 850 de 2003, la Sentencia señaló:

“El literal c), establece que es función de las veedurías “vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes”. La Corte considera que la expresión “proceso de contratación”, no puede entenderse como la etapa inicial de preparación y celebración del contrato, sino que comprende todas las etapas del contrato, hasta su culminación.

En el caso del literal (d) el Legislador incluye como función de las veedurías la de “fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones”. La Corte considera que la asignación de la función de fiscalización a las veedurías ciudadanas es problemática al menos por tres razones, a saber: (i) porque a las veedurías como mecanismo de participación ciudadana, en función de su objeto y naturaleza, les corresponde como finalidad primordial la de vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios) y no la de su control o fiscalización. Este sentido parece señalarlo también el Legislador en los artículos 1 (definición) y 5 (ámbito de ejercicio de la vigilancia) del proyecto de ley bajo revisión, en los cuales se alude de manera concreta a la función de vigilancia sobre la gestión y la función pública, por lo cual, incluso una interpretación sistemática del proyecto indicaría que la función de fiscalización constituye un elemento extraño a la concepción general de las veedurías ciudadanas. (ii) Porque la función fiscalizadora que implica el control fiscal debe ser ejercida según los términos del artículo 267 de la Constitución, de manera privativa por





la Contraloría General de la República y sólo de manera excepcional por empresas privadas que obtengan la autorización de la Contraloría General....

49. El literal f) autoriza a las veedurías a solicitar "los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos". El cumplimiento de los propósitos de la vigilancia de la gestión pública puede requerir el acceso a un gran volumen de información, que comprende tanto información reservada como pública.

50. El literal i), establece la función de denuncia, aunque la circunscribe a los funcionarios públicos. Lo anterior parece implicar que a las veedurías les está vedada la denuncia de los hechos o actuaciones e irregularidades que encuentren realizadas por particulares en ejercicio de las funciones objeto de la vigilancia. Dado el objetivo primordial de vigilar la gestión pública y, de esta manera, contribuir al cumplimiento de los cometidos constitucionales de tal gestión, no se comprende por qué no pueden las veedurías denunciar a los particulares que han actuado irregularmente en dicha materia.

En el caso de los literales (a) y (b), la Corte no observa ningún reparo de constitucionalidad, toda vez que en los mismos se señala acertadamente que la función de las veedurías es la de ejercer vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios). En efecto, en dichos literales se hace alusión a la vigilancia sobre los procesos de planeación y la asignación de los presupuestos. Por lo anterior la Corte los declarará exequibles.

Respecto de los literales (e), (g) y (h), la Corte observa que se trata de funciones directamente ligadas al desarrollo de publicidad de las actuaciones de las veedurías. En el primero se establece la obligación de recibir la información que remitan los ciudadanos respecto de una entidad o proyecto objeto de veeduría, lo cual simplemente es corolario del carácter público de la actividad que desarrollan las veedurías. **A través de ellas los integrantes no persiguen intereses particulares, sino el control de asuntos de interés de la ciudadanía, por lo mismo, ella puede coadyuvar a la labor de las veedurías.** (resaltado y negrilla fuera de texto)

Los literales (g) y (h) se limitan a establecer obligaciones de publicidad hacia la sociedad, desarrollándose el derecho fundamental al acceso a la información, y hacia el Estado, en claro cumplimiento del deber de colaborar con las entidades públicas.

Finalmente, respecto de los instrumentos de acción previstos en el artículo 17 la providencia reseñó:

"En tercer lugar, la Corte encuentra otro argumento que fundamenta la constitucionalidad del artículo, cual es el de la permanente alusión a los mecanismos existentes en la Constitución y en la ley como instrumentos de acción. Así, en el primer inciso se hace alusión a la posibilidad de ejercer el derecho de petición y el derecho de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





acceder a la administración de justicia mediante **"todas las acciones que siendo pertinentes, consagran la Constitución y la ley"**; y en los literales del segundo inciso se hace referencia a la potestad de acudir ante las audiencias públicas **"en los casos y términos contemplados en la ley"**, de denunciar los hechos que constituyen delitos, faltas o irregularidades en los términos de la ley, y a la potestad de "utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto". (resaltado fuera de texto).

Por último, en materia de intervención en procesos judiciales y administrativos como el disciplinario y el fiscal, la sentencia declaró la inexecutable de la norma bajo la siguiente consideración:

*"54.- Empero, la Corte debe analizar el atributo establecido en el primer inciso del artículo, conforme al cual les está **autorizado "intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control"**. El legislador ha autorizado, por esta vía, a las veedurías a convertirse en parte de todos los procesos –judiciales, disciplinarias y fiscales–. Esta atribución implica que el legislador ha convertido a las veedurías en sujetos procesales por vía general, rompiendo el equilibrio que, en cada caso proceso en particular, debe existir.*

Prima facie, no considera la Corte Constitucional que resulte prohibido al legislador facultar a las veedurías a intervenir en diversos procesos. Sin embargo, tal facultad ha de ser prevista para cada caso en particular, pues no en todos los eventos su participación resulta constitucionalmente admisible. Por lo tanto, al no distinguir entre los casos en los cuales su participación puede resultar admisible de aquellos en los cuales es absolutamente impertinente, el legislador desconoce la racionalidad propia de los procedimientos, y desfigura el debido proceso. Este derecho supone, como lo ha reiterado esta Corporación, un amplio margen de configuración al legislador. Con todo, no es un derecho cuyo contenido sea absolutamente definido por vía legislativa. En este sentido, el derecho a que el proceso sea justo, implica que exista un equilibrio entre las partes, en cuanto a la existencia de una relación clara entre las pretensiones de algunos y el objeto de proceso. Dado que la Corte Constitucional no puede entrar a establecer el conjunto de eventos en los cuales dicho equilibrio se rompe, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión".

Corolario de lo dicho, se concluyó que las veedurías ciudadanas no están facultadas para intervenir en procesos judiciales, ni administrativos principalmente los adelantados por los órganos de control.

Dado el anterior análisis y ante la falta de concreción del legislador que llevó a la declaratoria de inexecutable de la norma antes citada, el artículo fue reformado por el artículo 68 de la ley 1757 de 2015 en el siguiente sentido:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoría: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional¹"

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol de agente oficioso, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

En suma, puede decirse que la radicación de una petición con interés particular como la hecha en el escrito que se responde en esta oportunidad, y la injerencia asumida en audiencias públicas desarrolladas dentro de los procesos contravencionales desborda las facultades conferidas en la ley 850 de 2003 y 1757 de 2015 e interfiere con la función propia del organismo de tránsito, sin competencia para el efecto o sin fundamento jurídico alguno.

Así pues, es pertinente indicar que los actos administrativos proferidos por la entidad gozan de presunción de legalidad según lo establecido en el artículo 88² de la ley 1437 de 2011, la cual solo puede ser desvirtuada por los jueces de la república a través de los medios de control que el legislador ha previsto y cuya única titularidad reposa en los declarados contraventores de tránsito.

La solicitud riñe o contraviene la teoría de los móviles y las finalidades en sentido abstracto, dado que la finalidad de la misma no es la de realizar una vigilancia de la gestión pública sino la de obtener el restablecimiento de derechos presuntamente conculcados a los ciudadanos identificados en los casos puntuales sobre los cuales se adelantó un proceso administrativo por infracción a las normas de tránsito, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, **Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206)**, **sentencia del 27 de noviembre de 2003.**

² ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ahora bien, en relación con la posibilidad de promover denuncias, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C 150 de 2015, cuando en observancia del artículo 16 de la ley 850 de 2003 habilitó a las veedurías para promoverlas únicamente *“para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, (vigilancia gestión pública)”*.

En relación con lo anterior, la interposición de denuncias se podrá generar ante las autoridades competentes sobre actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; siempre y cuando estén dentro del ámbito de su competencia y finalidad.

De tal suerte, en el caso, los actos administrativos de carácter particular que responsabilizaron a los ciudadanos por la infracción de normas de tránsito, no pueden ser objeto de análisis de legalidad por parte de la Veeduría Ciudadana, pues no puede esta, convertirse en un representante, apoderado u agente oficioso de los intereses particulares de los infractores de tránsito ni usurpar las funciones de otros entes de control administrativo, ni judicial.

Bajo la anterior observación, es claro que no le corresponde a la Veeduría Ciudadana hacer ningún juicio de valor respecto de las determinaciones que la SDM adopte en el desarrollo de procedimientos administrativos contravencionales de carácter particular.

De otro lado, si bien los argumentos antes expuestos resultan suficientes para atender la petición se considera prudente desarrollar los demás puntos propuestos en el escrito a fin de dilucidar cualquier duda al respecto.

Se precisa recordar que los procesos administrativos difieren de los procesos judiciales y que si bien se predica y aplica la garantía del debido proceso ella no tiene la misma rigurosidad en uno y otro caso.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

(...)

“Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física u otros valores de tal entidad, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales (...) De conformidad con lo expuesto anteriormente, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal”⁴

Finalmente, se resalta que producto de la Sentencia de Inexequibilidad el criterio jurídico institucional sufrió una variación en favor del ciudadano, pues la Corte en su decisión extrae del ordenamiento jurídico la herramienta de responsabilidad por solidaridad, contenida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2011, lo que obligó a la entidad a modificar los criterios procesales aplicados.

Antes del pronunciamiento de la Corte, la entidad procedía a aplicar la responsabilidad por solidaridad de conformidad con la presunción legal contenida en la disposición retirada del ordenamiento jurídico. En atención a la sentencia C- 038 de 2020 solamente se impone la sanción (multa) cuando se logre identificar plenamente al responsable de la comisión de la infracción, o el presunto contraventor manifieste su aceptación de la comisión a través del pago, es decir no existirá responsabilidad por solidaridad ni se impondrán multas por responsabilidad objetiva.

Debe entenderse entonces, que para el caso de las infracciones de tránsito impuestas en uso del mecanismo de foto detección, desde la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la administración no puede imponer de manera automática la sanción cuando el ciudadano no comparece y guarda silencio. En este orden, lo que procede es la apertura de una etapa de averiguaciones preliminares agotando los mecanismos de prueba posibles para determinar la identidad del presunto infractor a las normas de tránsito.

³ Sentencia C - 431 de 2014

⁴ Sentencia C - 491 de 2016

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



URGENTE

Es así como, si producto de las averiguaciones preliminares se logra la identificación del presunto infractor, el profesional especializado (Autoridad de tránsito) procederá a la apertura del proceso contravencional previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. De no lograrse la identificación del presunto infractor la autoridad de tránsito procederá al archivo de la orden de comparendo.

Aunado lo anterior, se informa que los ciudadanos referidos fueron EXONERADOS de toda responsabilidad contravencional por los comparendos que les fueron impuestos por presuntamente trasgredir las normas de tránsito mediante audiencias públicas realizadas ante autoridades de tránsito.

Bajo las consideraciones expuestas anteriormente entendemos como resuelta la solicitud por usted referida, extendiéndose la disposición que tiene la Secretaría de disipar cualquier inquietud o duda que pueda sobrevenir.

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón

Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 27-05-2022 01:56 PM

Cc Cesar Roberto Celis Vasquez-- Carrera 10 16 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar CP:

Veeduraintegraldemovilidad@gmail.com-110321(Bogota-D.C.)

Elaboró: Myriam Ximena Rojas Cortes-Subdirección De Contravenciones

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-8 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 07-01-222000-01-900-111310 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCAZAR DE BOGOTÁ - SENA DIAL MIA
Dirección: Calle 13 N° 37 - 3
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11161100
Envío: RA37384379

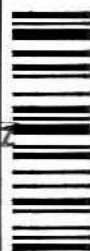
Destinatario

Nombre/Razón Social: CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ
Dirección: CARRERA 10 16 39 OFICINA 1615 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321000
Fecha emisión:

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<< 4-72 >>

☐ Dirección Errada	☒ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Puerta Mayor	☐ Apertado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO	
Nombre del distribuidor	CESAR SANCHEZ	
C.C.	C.C.	
Centro de distribución	Centro de distribución	
Observaciones	Observaciones	
Oficina periodo	C.C. 79.709.858	



13

ste documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

13 # 37 - 35

no: (1) 364 9400

movilidadbogota.gov.co

ación: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242105132111

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 27 de 2022

Señor(a)

HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA

Superintendencia De Transporte

Diagonal 25 G # 95 A - 85

Email: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201349182

Cordial Saludo.

En atención al oficio de petición de la referencia allegado a esta Subdirección por intermedio de la Superintendencia De Transporte mediante radicado "20228700331271- VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD (CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ)" se informa que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, recibió en anterior oportunidad la petición mediante radicado **20216121378272**, **20216122295962**, **20226120153432** dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio **SDC 20214216361711**, **SDC 20224210107091**, **SDC 20224211450681** de manera clara, precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia, tal y como consta en los anexos allegados.

Dichas respuestas se **REITERAN** de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo se explica que el proceso contravencional se adelanta de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002, y que ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal, que se adelanta de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. Este proceso deberá tener en cuenta las siguientes etapas procesales:

i) Orden de comparendo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

ii) Generales de Ley y oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos

Tiene por objeto la presentación personal del presunto contraventor y la manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, en esta etapa se recibirán los descargos y explicaciones que sustenten la defensa del investigado y se decretarán de oficio y a petición de parte, las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad o la ausencia de la misma en la comisión de la infracción.

iii) Etapa de pruebas y alegatos

Esta etapa constituye la oportunidad procesal para que el presunto contraventor ejerza su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirvan de sustento en su defensa.

La autoridad de tránsito podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad de tránsito, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictará una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

En esta etapa, el inculcado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

Con base en lo indicado en los incisos anteriores es claro que el registro de cada una de las etapas procesales se realiza en medios documentales que son revisados y suscritos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



por las partes del proceso y salvaguardados de acuerdo a las directrices normativas de conservación documental.

Ahora bien, lo pretendido por la Veeduría, basta con revisar lo establecido por el Legislador en la norma creadora de este tipo de organismos para evidenciar lo improcedente de la solicitud.

Como pasa a transcribirse la ley 850 de 2003, previó de manera originaria como funciones de las veedurías ciudadanas las siguientes:

"Artículo 16. Funciones. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme con la Constitución y la ley se de participación a la comunidad;

b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;

c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;

d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones e irregularidades de los funcionarios públicos;





i) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.(declarado inexecutable)

Artículo 17. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control. (subrayado declarado inexecutable)

Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.(subrayado declarado inexecutable).

Ahora bien, lo primero que se destaca de lo transcrito es la declaratoria de inexecutable de la expresión "primordiales" consagrada en el artículo 16, declarada mediante sentencia C - 292 de 2003, providencia en que la Corte Constitucional, determinó que las funciones asignadas a este tipo de organizaciones deben contemplarse de modo taxativo, así refirió la sentencia:

"la Corte observa que el legislador ha otorgado facultades poderosas a la veedurías, lo cual demanda, a fin de no afectar derechos de terceras personas y no entorpecer el correcto funcionamiento de la administración pública y el desarrollo normal de las actividades privadas, que exista certeza sobre los ámbitos y eventos en los cuales las veedurías pueden desplegar tales facultades".

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Uno de los instrumentos más útiles para controlar el ejercicio del poder es la restricción de las funciones o actividades que pueden ejercer quienes detentan dicho poder. Por lo mismo, el legislador al establecer listas de funciones, ha de optar por cláusulas taxativas, pues es la única manera de controlar, en el plano constitucional, que las facultades no resulten en extremo abiertas o, por el contrario, tan restrictivas que anulan los espacios de autonomía de la organización".

En dicha providencia, el alto tribunal también dejó claro que la función de las veedurías no puede suplir o remplazar las funciones de las autoridades del Estado, ni mucho menos las de los órganos de control y vigilancia.

Igualmente especificó que la finalidad de la Ley 850 de 2003, fue la de desarrollar los artículos 103 y 270 de la Constitución Política, al regular el ejercicio de participación ciudadana a través de las veedurías, destacando que su función solo se enmarca dentro de la vigilancia de la gestión pública, la cual comprende actividades como: propuesta, selección, desarrollo, seguimiento de programas, ejecutores de programas, proyectos, contratos y/o prestación de servicios públicos, todos estos relacionados con la gestión pública (Interés general).

Respecto de las funciones propias descritas en el artículo 16 de la ley 850 de 2003, la Sentencia señaló:

"El literal c), establece que es función de las veedurías "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes". La Corte considera que la expresión "proceso de contratación", no puede entenderse como la etapa inicial de preparación y celebración del contrato, sino que comprende todas las etapas del contrato, hasta su culminación.

En el caso del literal (d) el Legislador incluye como función de las veedurías la de "fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones". La Corte considera que la asignación de la función de fiscalización a las veedurías ciudadanas es problemática al menos por tres razones, a saber: (i) porque a las veedurías como mecanismo de participación ciudadana, en función de su objeto y naturaleza, les corresponde como finalidad primordial la de vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios) y no la de su control o fiscalización. Este sentido parece señalarlo también el Legislador en los artículos 1 (definición) y 5 (ámbito de ejercicio de la vigilancia) del proyecto de ley bajo revisión, en los cuales se alude de manera concreta a la función de vigilancia sobre la gestión y la función pública, por lo cual, incluso una interpretación sistemática del proyecto indicaría que la función de fiscalización constituye un elemento extraño a la concepción general de las veedurías ciudadanas. (ii) Porque la función fiscalizadora que implica el control fiscal debe ser ejercida según los términos del artículo 267 de la Constitución, de manera privativa por





la Contraloría General de la República y sólo de manera excepcional por empresas privadas que obtengan la autorización de la Contraloría General....

49. El literal f) autoriza a las veedurías a solicitar "los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos". El cumplimiento de los propósitos de la vigilancia de la gestión pública puede requerir el acceso a un gran volumen de información, que comprende tanto información reservada como pública.

50. El literal i), establece la función de denuncia, aunque la circunscribe a los funcionarios públicos. Lo anterior parece implicar que a las veedurías les está vedada la denuncia de los hechos o actuaciones e irregularidades que encuentren realizadas por particulares en ejercicio de las funciones objeto de la vigilancia. Dado el objetivo primordial de vigilar la gestión pública y, de esta manera, contribuir al cumplimiento de los cometidos constitucionales de tal gestión, no se comprende por qué no pueden las veedurías denunciar a los particulares que han actuado irregularmente en dicha materia.

En el caso de los literales (a) y (b), la Corte no observa ningún reparo de constitucionalidad, toda vez que en los mismos se señala acertadamente que la función de las veedurías es la de ejercer vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios). En efecto, en dichos literales se hace alusión a la vigilancia sobre los procesos de planeación y la asignación de los presupuestos. Por lo anterior la Corte los declarará exequibles.

Respecto de los literales (e), (g) y (h), la Corte observa que se trata de funciones directamente ligadas al desarrollo de publicidad de las actuaciones de las veedurías. En el primero se establece la obligación de recibir la información que remitan los ciudadanos respecto de una entidad o proyecto objeto de veeduría, lo cual simplemente es corolario del carácter público de la actividad que desarrollan las veedurías. **A través de ellas los integrantes no persiguen intereses particulares, sino el control de asuntos de interés de la ciudadanía, por lo mismo, ella puede coadyuvar a la labor de las veedurías. (resaltado y negrilla fuera de texto)**

Los literales (g) y (h) se limitan a establecer obligaciones de publicidad hacia la sociedad, desarrollándose el derecho fundamental al acceso a la información, y hacia el Estado, en claro cumplimiento del deber de colaborar con las entidades públicas.

Finalmente, respecto de los instrumentos de acción previstos en el artículo 17 la providencia reseñó:

"En tercer lugar, la Corte encuentra otro argumento que fundamenta la constitucionalidad del artículo, cual es el de la permanente alusión a los mecanismos existentes en la Constitución y en la ley como instrumentos de acción. Así, en el primer inciso se hace alusión a la posibilidad de ejercer el derecho de petición y el derecho de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





acceder a la administración de justicia mediante **"todas las acciones que siendo pertinentes, consagran la Constitución y la ley"**; y en los literales del segundo inciso se hace referencia a la potestad de acudir ante las audiencias públicas **"en los casos y términos contemplados en la ley"**, de denunciar los hechos que constituyen delitos, faltas o irregularidades en los términos de la ley, y a la potestad de "utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto".(resaltado fiero de texto).

Por último, en materia de intervención en procesos judiciales y administrativos como el disciplinario y el fiscal, la sentencia declaró la inexecutable de la norma bajo la siguiente consideración:

*"54.- Empero, la Corte debe analizar el atributo establecido en el primer inciso del artículo, conforme al cual les está autorizado **"intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control"**. El legislador ha autorizado, por esta vía, a las veedurías a convertirse en parte de todos los procesos –judiciales, disciplinarias y fiscales -. Esta atribución implica que el legislador ha convertido a las veedurías en sujetos procesales por vía general, rompiendo el equilibrio que, en cada caso proceso en particular, debe existir.*

Prima facie, no considera la Corte Constitucional que resulte prohibido al legislador facultar a las veedurías a intervenir en diversos procesos. Sin embargo, tal facultad ha de ser prevista para cada caso en particular, pues no en todos los eventos su participación resulta constitucionalmente admisible. Por lo tanto, al no distinguir entre los casos en los cuales su participación puede resultar admisible de aquellos en los cuales es absolutamente impertinente, el legislador desconoce la racionalidad propia de los procedimientos, y desfigura el debido proceso. Este derecho supone, como lo ha reiterado esta Corporación, un amplio margen de configuración al legislador. Con todo, no es un derecho cuyo contenido sea absolutamente definido por vía legislativa. En este sentido, el derecho a que el proceso sea justo, implica que exista un equilibrio entre las partes, en cuanto a la existencia de una relación clara entre las pretensiones de algunos y el objeto de proceso. Dado que la Corte Constitucional no puede entrar a establecer el conjunto de eventos en los cuales dicho equilibrio se rompe, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión".

Corolario de lo dicho, se concluyó que las veedurías ciudadanas no están facultadas para intervenir en procesos judiciales, ni administrativos principalmente los adelantados por los órganos de control.

Dado el anterior análisis y ante la falta de concreción del legislador que llevó a la declaratoria de inexecutable de la norma antes citada, el artículo fue reformado por el artículo 68 de la ley 1757 de 2015 en el siguiente sentido:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



"ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN: Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

a) **Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;**

b) **Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;**

c) **Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;**

d) **Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;**

e) **En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva".**

Sobre dicha modificación en control constitucional previo la Corte Constitucional en sentencia C - 150 de 2015 señaló:

"6.43.2. El artículo 68 incorpora algunas modificaciones al artículo 16 de la Ley 850 de 2003. Ello ocurre en el literal c) en el cual, en primer lugar, se sustituye la expresión "que constituyan" por la expresión "que puedan constituir" y, en segundo término, se alude al "detrimento del patrimonio público" como uno de los supuestos que habilitan a las veedurías para iniciar acciones judiciales.

Para este Tribunal, el artículo examinado se ajusta a la Constitución. La sustitución de las expresiones antes referidas no plantean problema alguno y, por el contrario, la nueva redacción se ajusta de mejor manera al debido proceso. En efecto, la norma permite formular la denuncia cuando las circunstancias sugieran que el hecho puede constituir un delito o una infracción a pesar de que, finalmente, en el proceso correspondiente se determine lo contrario. Esta nueva regulación no sugiere que la denuncia pueda carecer de seriedad. De lo que se trata es de no exigir certeza acerca de que el comportamiento definitivamente sea calificado como un delito. Con ello se





puede promover un comportamiento eficaz y al mismo tiempo leal, de cara a la activación de controles en esta materia.

Adicionalmente, la habilitación para presentar denuncias por posible detrimento al patrimonio público es constitucionalmente legítima en tanto promueve un ejercicio más amplio del control y, en esa medida, es compatible con el carácter expansivo de la democracia. En lo demás, la disposición reproduce los contenidos normativos originalmente establecidos en la Ley 850 de 2003 y declarados conformes a la Constitución en la sentencia C-292 de 2003."

De todo lo anterior, se avizora como las funciones atribuidas a las veedurías ciudadanas están dadas únicamente para la vigilancia de la gestión pública, ya definida previamente.

Que en desarrollo de tales potestades le está prohibido a las veedurías ciudadanas la intervención en audiencias públicas en las que el legislador no previó o facultó su participación.

Por ejemplo, refirió el Consejo de Estado en relación con la intervención de este tipo de organizaciones en los procesos de contratación estatal:

"El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Es cierto, como lo pone de presente el demandante, que las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas,

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoría: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional¹

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol de agente oficioso, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

En suma, puede decirse que la radicación de una petición con interés particular como la hecha en el escrito que se responde en esta oportunidad, y la injerencia asumida en audiencias públicas desarrolladas dentro de los procesos contravencionales desborda las facultades conferidas en la ley 850 de 2003 y 1757 de 2015 e interfiere con la función propia del organismo de tránsito, sin competencia para el efecto o sin fundamento jurídico alguno.

Así pues, es pertinente indicar que los actos administrativos proferidos por la entidad gozan de presunción de legalidad según lo establecido en el artículo 88² de la ley 1437 de 2011, la cual solo puede ser desvirtuada por los jueces de la república a través de los medios de control que el legislador ha previsto y cuya única titularidad reposa en los declarados contraventores de tránsito.

La solicitud riñe o contraviene la teoría de los móviles y las finalidades en sentido abstracto, dado que la finalidad de la misma no es la de realizar una vigilancia de la gestión pública sino la de obtener el restablecimiento de derechos presuntamente conculcados a los ciudadanos identificados en los casos puntuales sobre los cuales se adelantó un proceso administrativo por infracción a las normas de tránsito, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, **Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206)**, **sentencia del 27 de noviembre de 2003.**

² ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.





Ahora bien, en relación con la posibilidad de promover denuncias, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C 150 de 2015, cuando en observancia del artículo 16 de la ley 850 de 2003 habilitó a las veedurías para promoverlas únicamente *"para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, (vigilancia gestión pública)"*.

En relación con lo anterior, la interposición de denuncias se podrá generar ante las autoridades competentes sobre actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; siempre y cuando estén dentro del ámbito de su competencia y finalidad.

De tal suerte, en el caso, los actos administrativos de carácter particular que responsabilizaron a los ciudadanos por la infracción de normas de tránsito, no pueden ser objeto de análisis de legalidad por parte de la Veeduría Ciudadana, pues no puede esta, convertirse en un representante, apoderado u agente oficioso de los intereses particulares de los infractores de tránsito ni usurpar las funciones de otros entes de control administrativo, ni judicial.

Bajo la anterior observación, es claro que no le corresponde a la Veeduría Ciudadana hacer ningún juicio de valor respecto de las determinaciones que la SDM adopte en el desarrollo de procedimientos administrativos contravencionales de carácter particular.

De otro lado, si bien los argumentos antes expuestos resultan suficientes para atender la petición se considera prudente desarrollar los demás puntos propuestos en el escrito a fin de dilucidar cualquier duda al respecto.

Se precisa recordar que los procesos administrativos difieren de los procesos judiciales y que si bien se predica y aplica la garantía del debido proceso ella no tiene la misma rigurosidad en uno y otro caso.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

"El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al





*ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*³.

(...)

*“Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física u otros valores de tal entidad, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales (...) De conformidad con lo expuesto anteriormente, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal”*⁴

Finalmente, se resalta que producto de la Sentencia de Inexequibilidad el criterio jurídico institucional sufrió una variación en favor del ciudadano, pues la Corte en su decisión extrae del ordenamiento jurídico la herramienta de responsabilidad por solidaridad, contenida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2011, lo que obligó a la entidad a modificar los criterios procesales aplicados.

Antes del pronunciamiento de la Corte, la entidad procedía a aplicar la responsabilidad por solidaridad de conformidad con la presunción legal contenida en la disposición retirada del ordenamiento jurídico. En atención a la sentencia C- 038 de 2020 solamente se impone la sanción (multa) cuando se logre identificar plenamente al responsable de la comisión de la infracción, o el presunto contraventor manifieste su aceptación de la comisión a través del pago, es decir no existirá responsabilidad por solidaridad ni se impondrán multas por responsabilidad objetiva.

Debe entenderse entonces, que para el caso de las infracciones de tránsito impuestas en uso del mecanismo de foto detección, desde la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la administración no puede imponer de manera automática la sanción cuando el ciudadano no comparece y guarda silencio. En este orden, lo que procede es la apertura de una etapa de averiguaciones preliminares agotando los mecanismos de prueba posibles para determinar la identidad del presunto infractor a las normas de tránsito.

³ Sentencia C - 431 de 2014

⁴ Sentencia C - 491 de 2016

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





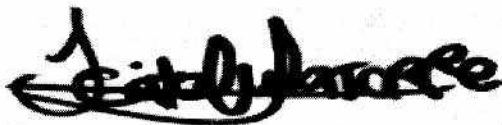
Es así como, si producto de las averiguaciones preliminares se logra la identificación del presunto infractor, el profesional especializado (Autoridad de tránsito) procederá a la apertura del proceso contravencional previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. De no lograrse la identificación del presunto infractor la autoridad de tránsito procederá al archivo de la orden de comparendo.

Aunado lo anterior, se informa que los ciudadanos referidos fueron EXONERADOS de toda responsabilidad contravencional por los comparendos que les fueron impuestos por presuntamente trasgredir las normas de tránsito mediante audiencias públicas realizadas ante autoridades de tránsito.

Bajo las consideraciones expuestas anteriormente entendemos como resuelta la solicitud por usted referida, extendiéndose la disposición que tiene la Secretaría de disipar cualquier inquietud o duda que pueda sobrevenir.

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón

Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 27-05-2022 01:56 PM

Cc Cesar Roberto Celis Vasquez-- Carrera 10 16 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar CP:
Veeduraiintegraldemovilidad@gmail.com-110321(Bogota-D.C.)

Elaboró: Myriam Ximena Rojas Cortes-Subdirección De Contravenciones

